

# Las anomías en el régimen contractual mexicano respecto de las tecnologías de la información y la comunicación

## *Anomies in the mexican contractual regime with respect to information and communication technologies*

Víctor Amaury Simental Franco

 <https://orcid.org/0000-0001-8720-9787>

Universidad del Valle de México. México

Correo electrónico: simental\_franco@yahoo.com.mx

Carlos Ortega Laurel

 <https://orcid.org/0000-0001-6072-8480>

Universidad Autónoma Metropolitana. México

Correo electrónico: c.ortega@correo.ler.uam.mx

Recepción: 8 de marzo de 2024

Aceptación: 12 de septiembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19647>

**Resumen:** Es llevado a cabo un estudio pormenorizado del régimen contractual mexicano en materia del consentimiento manifestado a través de las llamadas "TIC" (tecnologías de la información y comunicación), describiendo las deficiencias normativas, tanto por falta de norma, como por falta de supuestos que regular.

**Palabras clave:** tecnologías de la información; régimen contractual; marco normativo; seguridad jurídica; validez contractual.

**Abstract:** A detailed study of the Mexican contractual regime is carried out regarding consent expressed through the so-called "ICT" (information and communication technologies), describing the regulatory deficiencies, both due to lack of standards and lack of assumptions to regulate.

**Keywords:** information technologies; contractual regime; regulatory framework; legal certainty; contractual validity.

**Sumario:** I. *Introducción.* II. *Planteamiento del problema.* III. *Régimen jurídico contractual vigente.* IV. *Situación del marco jurídico.* V. *Anomía legal en la materia contractual y las TIC.* VI. *Conclusiones.* VII. *Referencias.*

## I. Introducción

Las anomías en el régimen contractual mexicano respecto de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se refieren a las deficiencias, vacíos o incoherencias normativas que pueden surgir debido a la rápida evolución de tales tecnologías y la falta de adaptación del marco legal existente. Estas anomías pueden generar incertidumbre jurídica y afectar la eficacia y la seguridad de las relaciones contractuales en el ámbito digital. Según Manuel Castells (2000), la velocidad del cambio tecnológico puede superar la capacidad del marco regulatorio para adaptarse, creando así un vacío normativo.

En este contexto, es relevante enlistar algunos aspectos específicos en los que pueden surgir anomías:

- 1) **Legislación obsoleta o incompleta:** las leyes y regulaciones pueden no haber evolucionado al mismo ritmo que las TIC, lo que deja lagunas legales. Por ejemplo, la legislación sobre contratos electrónicos puede no abordar adecuadamente temas como la firma digital, la validez de los acuerdos electrónicos o la protección de los datos personales. Lawrence Lessig (1999) enfatiza que la ley debe adaptarse para enfrentar los desafíos de la era digital, de lo contrario, se quedará atrás frente a los rápidos avances tecnológicos.
- 2) **Falta de normas claras sobre contratos electrónicos:** aunque existen leyes como el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada que regulan los contratos electrónicos, puede haber ambigüedades sobre la interpretación y aplicación de estas normativas. Esto puede afectar la validez y el reconocimiento de estos contratos en disputas legales. Según David R. Johnson y David Post (1996), el ciberespacio plantea desafíos únicos que requieren claridad en la normativa para evitar conflictos de interpretación.
- 3) **Protección de datos personales:** la gestión de datos personales, en contratos que involucran TIC, puede ser problemática, si no se cumplen estrictamente las normas de protección de datos, como las establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. La falta de claridad sobre cómo deben manejarse y protegerse estos datos puede llevar a abusos y vulneraciones de la privacidad. Solove (2006) argumenta, que un enfoque robusto para la protección de datos es esencial

- en la era digital para prevenir la explotación y el abuso de la información personal.
- 4) Jurisdicción y competencia: las transacciones electrónicas a menudo involucran partes en diferentes jurisdicciones, lo que puede complicar la determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente, en caso de disputas contractuales. La falta de normas claras y coherentes, en este aspecto, puede generar inseguridad jurídica. Según Susskind (2008), la justicia en la era digital requiere un marco legal que abarque la naturaleza transfronteriza de las transacciones en línea.
  - 5) Ciberseguridad y responsabilidad: la responsabilidad en caso de fallos de seguridad, ciberataques o pérdida de información no siempre está claramente definida. Las empresas y los individuos pueden no tener claro quién es responsable de proteger los datos y cómo deben actuar, en caso de una brecha de seguridad. Bruce Schneier (2000) sostiene, que la seguridad en el ámbito digital debe ser una responsabilidad compartida, con un marco legal que defina claramente las obligaciones de cada parte.
  - 6) Derechos del consumidor: En contratos celebrados a través de plataformas digitales, puede haber ambigüedades sobre los derechos del consumidor, como el derecho a la información, el derecho a retracto y las garantías aplicables a productos y servicios digitales. Shapiro y Varian (1999) subrayan la importancia de la claridad en los derechos del consumidor para fomentar la confianza en el comercio digital.
  - 7) Evidencia y prueba en juicio: la admisibilidad de pruebas electrónicas en procedimientos judiciales puede ser un área de incertidumbre. La autenticidad, integridad y validez de documentos electrónicos y comunicaciones digitales pueden ser cuestionadas, si no hay normas claras que regulen su presentación y aceptación en los tribunales. Richard Susskind (2008) destaca, que la regulación de la evidencia digital es crucial para garantizar la justicia en la era de la información.
  - 8) Para abordar estas anomalías, es fundamental que el marco legal y regulatorio en México se adapte y evolucione continuamente para reflejar los cambios y desafíos que presentan las TIC. Esto puede incluir la actualización de leyes existentes, la creación de nuevas normativas específicas para el entorno digital y la capacitación

de profesionales del derecho y del ámbito tecnológico para asegurar una correcta interpretación y aplicación de estas normas. Además, es esencial fomentar la colaboración internacional para armonizar las normativas y facilitar las transacciones transfronterizas en el ámbito digital.

## II. Planteamiento del problema

De lo introducido, está claro, que la revolución científico-tecnológica que vivimos ha generado un desajuste significativo en muchas normas vigentes, las cuales han quedado desfasadas frente a la nueva realidad social. Manuel Castells (2010) señala, que el Internet es una de las invenciones más influyentes en la socialización contemporánea, transformando casi todos los aspectos de la vida cotidiana. Esta transformación no ha dejado indemne al campo del derecho, que ha debido adaptarse a las múltiples implicaciones del uso del Internet.

Así, como ejemplo, circunstancias en donde se presentan los enlistados aspectos específicos en los que pueden surgir anomias, se tiene a los siguientes.

En el ámbito del derecho penal, han surgido nuevos tipos de delitos informáticos y delitos cometidos a través de Internet, como el fraude electrónico, la piratería y el ciberacoso (Wall, 2007).

En el derecho constitucional, se ha reconocido el derecho humano al acceso a Internet, reflejando su importancia en la vida moderna (Vogelsang, 2010).

El derecho administrativo también ha evolucionado, integrando la firma electrónica y validando trámites gubernamentales realizados a través de Internet, lo que ha simplificado y agilizado muchos procedimientos (Svantesson, 2013).

Asimismo, el derecho procesal ha experimentado cambios significativos, incorporando la presentación de pruebas electrónicas, la celebración de audiencias virtuales y la implementación de notificaciones digitales (Goodman, 2013).

Tanto el derecho mercantil como el derecho civil han sido profundamente afectados, especialmente en lo que respecta a la celebración de contratos. Según Mann y Siebens (2001), los contratos realizados vía Internet se integraron en la vida cotidiana antes de ser legislados

adecuadamente, lo que provocó litigios que debieron resolverse sin normas expresas que los regularan.

Esta situación no ha sido exclusiva de México. A nivel internacional, organismos como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) han trabajado para proporcionar un marco legal adecuado. Su Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996) y el artículo 5o. bis, aprobado en 1998, son ejemplos de esfuerzos por regular adecuadamente el comercio electrónico a nivel global (UNCITRAL, 1996).

En resumen, la llegada del Internet ha requerido que el ámbito legal global y, en particular, el mexicano, se adapten para considerar el Internet como un medio legítimo para la formalización de contratos. Esta adaptación es crucial para asegurar la validez y la seguridad jurídica en las transacciones digitales, reflejando la necesidad de una constante evolución normativa en respuesta a los avances tecnológicos.

### III. Régimen jurídico contractual vigente

El régimen contractual mexicano vigente, en relación con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), representa un entramado normativo que aborda aspectos cruciales, particularmente de la contratación digital en el país. Este marco jurídico se encuentra influenciado por diversas fuentes y figuras legales reconocidas, que entre las relevantes están:

- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP): esta legislación es fundamental para la protección de la privacidad en el ámbito digital. Autores como Solove (2006) han abordado la importancia de un enfoque integral para la protección de datos personales en la era digital.
- Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA): la validez y eficacia de las firmas electrónicas son temas abordados por autores como Johnson y Post (1996) en cuya obra exploran los desafíos únicos que presenta el ciberespacio para la interpretación y aplicación de normativas sobre firma electrónica.
- Código de Comercio: autores como Lawrence Lessig (1999) han discutido la necesidad de adaptar la legislación a los rápidos avances

tecnológicos, resaltando que la ley debe evolucionar para abordar adecuadamente los desafíos de la era digital.

- Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA): la protección de los derechos de autor, en el entorno digital, es un tema relevante tratado por autores como Lawrence Lessig (2004), quien examina el equilibrio entre el acceso a la información y la protección de la propiedad intelectual.
- Ley de Protección al Consumidor: la defensa de los derechos del consumidor en transacciones digitales ha sido abordada por autores como Shapiro y Varían (1999), quienes resaltan la importancia de la claridad en los derechos del consumidor para fortalecer la confianza en el comercio digital.

Estas fuentes y figuras legales reconocidas influyen en la configuración del régimen contractual, sin ser la excepción el régimen mexicano vigente, en relación con las TIC, proporcionando un marco jurídico que busca promover la seguridad, la protección de datos, la validez de los contratos electrónicos y el desarrollo del comercio digital en México.

Con todo el contexto enunciado, es de suma relevancia llevar a cabo un estudio pormenorizado del régimen contractual mexicano en materia del consentimiento manifestado a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), que es justo lo que se presenta en este trabajo.

Este análisis detallado es esencial para identificar y abordar las deficiencias normativas existentes, tanto por la ausencia de normas específicas como por la falta de supuestos que estas deberían regular.

La creciente dependencia de las TIC en la formalización de contratos y acuerdos requiere un marco normativo robusto que garantice la validez y seguridad jurídica del consentimiento digital. Sin embargo, actualmente, se observan varias deficiencias, entre las que se destacan las siguientes:

- Ausencia de normativa específica: la legislación mexicana carece de normas detalladas que regulen, de manera específica, el consentimiento otorgado a través de medios digitales, lo que genera incertidumbre jurídica.

- Falta de supuestos regulatorios: no se contemplan suficientemente los distintos escenarios y modalidades en que el consentimiento puede ser manifestado digitalmente, lo cual deja vacíos legales importantes.

Para abordar estas carencias, se realiza el presente estudio exhaustivo que:

- Analiza el marco legal vigente, en relación con el uso de TIC, para la manifestación del consentimiento.
- Identifica las lagunas y ambigüedades normativas.
- Propone reformas y la creación de normativas específicas que aborden las diversas formas en que el consentimiento puede ser otorgado digitalmente.
- Establece un protocolo claro para la validación y autenticación del consentimiento digital.

#### IV. Situación del marco jurídico

El Poder Legislativo de la federación asumió, en primer término, la responsabilidad de legislar en la materia, así el 23 y 29 de mayo de 2000, entraron en vigor reformas a los códigos de comercio, civil y de procedimientos civiles federales, respectivamente, que contemplaron las transacciones hechas vía Internet y posibles mecanismos jurídicos que contribuyesen a solucionar hipotéticas controversias judiciales; a fin de proveer de mejores mecanismos legales, el Código de Comercio, nuevamente fue reformado y adicionado el 29 de agosto de 2003, en materia de firma electrónica.

Los cuerpos normativos que sufrieron modificaciones al respecto fueron los siguientes:

- 1) El Código Civil Federal (29 de mayo de 2000 fue separado el Código Civil Federal del Código Civil para el Distrito Federal).
- 2) El Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3) El Código de Comercio.
- 4) La Ley Federal de Protección al Consumidor.

Previo a continuar con el análisis específico contractual (por medios electrónicos) es menester describir las normas constitucionales que rigen la distribución de competencias del Estado mexicano.

## 1. Ámbito constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 124 y 133 indica lo siguiente: "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

El artículo anterior es muy importante para nuestro estudio, ya que dispone la regla de la distribución de competencias, entre el ámbito federal y el estatal, lo cual, para el caso de estudio es esencial, ya que, en conjunto con el resto de las disposiciones constitucionales, se desprende que la materia civil, hasta el momento, es del fuero común.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Conforme a los anteriores artículos, administrados con lo dispuesto por el 115 constitucional, tenemos que, en nuestro país existe una división de atribución de facultades delimitadas para los ámbitos federal, estatal y municipal. Y, por otra parte, no solamente existe legislación interna con respecto a las transacciones hechas vía Internet, sino que, también existe normatividad internacional que abordan el tema, tal como: el Tratado entre México, Estados y Canadá (T-MEC), anteriormente el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLC).

El T-MEC incluye un capítulo específico para esta materia: capítulo 19. Comercio digital. Mismo que es desarrollado en 18 artículos, más un anexo; es notoria la profundidad de la regulación con la lectura de los títulos que lleva cada artículo, mismo que enseguida se transcriben.

Artículo 19.1: Definiciones

Artículo 19.2: Ámbito de aplicación y disposiciones generales

- Artículo 19.3: Aranceles aduaneros
- Artículo 19.4: Trato no discriminatorio de productos digitales
- Artículo 19.5: Marco nacional de las transacciones electrónicas<sup>1</sup>
- Artículo 19.6: Autenticación electrónica y firmas electrónicas
- Artículo 19.7: Protección al consumidor en línea
- Artículo 19.8: Protección de la información personal
- Artículo 19.9: Comercio sin papeles
- Artículo 19.10: Principios sobre el acceso y el uso del internet para el comercio digital
- Artículo 19.11: Transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos
- Artículo 19.12: Ubicación de las instalaciones informáticas
- Artículo 19.13: Comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas
- Artículo 19.14: Cooperación
- Artículo 19.15: Ciberseguridad
- Artículo 19.16: Código fuente
- Artículo 19.17: Servicios informáticos interactivos
- Artículo 19.18: Datos abiertos gubernamentales

Por otra parte, las reformas publicadas el 29 de mayo del 2000, relativas a las transacciones realizadas vía Internet, tuvieron como marco de referencia a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, siendo en algunos de los artículos reformados, no sólo una guía, sino una copia exacta, lo cual no es incorrecto, ya que la finalidad de la citada ley, es lograr una cierta homologación en las distintas legislaciones internas, debido a la naturaleza del medio, que no respeta fronteras, regímenes, ni idiomas.

---

<sup>1</sup> Al tener este artículo una referencia tan cercana a nuestra materia de investigación se considera pertinente su transcripción:

“1. Cada parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas”.

Razones por las cuales, se justifica que los distintos Estados de la comunidad internacional, aprueben una legislación interna que sea en la medida de lo posible lo más similar posible, para evitar fraudes a la ley, y también para darle mayor certeza a los usuarios de estos sistemas de comunicación cuando los utilicen como medios para la celebración de contratos.

Hay que reconocer que la reforma a los distintos ordenamientos legales que a continuación se indican, fue un buen trabajo legislativo; no se dejó pasar mucho tiempo para dar respuesta y solución jurídica a una problemática relativamente reciente, razón para aplaudir al Poder Legislativo federal; se escucharon las sugerencias de los asesores especialistas en la materia, situación que se deja sentir en la terminología utilizada, que evita errores y malas interpretaciones; sin embargo, la reforma es perfectible en muchos aspectos Simental (2013).

## 2. *Ámbito legal*

### A. *Código de Comercio*

Actualmente el Código de Comercio, regula en el título segundo del libro segundo lo relativo al comercio electrónico. Debe tenerse presente que en México el derecho mercantil es del fuero federal, por mandato constitucional, tal como lo dispone el artículo 73, fracción 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; [...]

El contenido de la legislación mercantil supera, con mucho, la correlativa civil, en lo concerniente a las TIC; y la institución contractual, no solamente contempló el pleno reconocimiento del consentimiento a través de estas nuevas tecnologías, sino que, ha integrado los instrumentos para tutelar la seguridad jurídica de las partes, por medio del auxilio de la firma electrónica avanzada y de los fedatarios públicos respectivos.

## B. Código Civil Federal

Los artículos 1803, 1805, 1811 y 1834 bis<sup>2</sup> fueron reformados para regular las convenciones realizadas a través de las TIC.

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En específico este artículo está reconociendo que el consentimiento (como elemento de existencia de los contratos), puede perfeccionarse por *medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología*. Lo cual se entiende como referencia clara a las TIC.

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

En consonancia con el artículo 1803, se reforma el 1805, lo cual es correcto, lo malo es que se parte de un supuesto incompleto (o falso): que siempre habrá inmediatez cuando se utilizan las TIC.

Artículo 1811. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

---

<sup>2</sup> Este artículo fue adicionado, *Diario Oficial de la Federación* del 29 de mayo de 2000.

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Se opta por una regla para darle viabilidad al uso de las TIC, como medio para la celebración de los contratos.

Artículo 1834 bis. Los supuestos previstos por el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

### *C. Código Federal de Procedimientos Civiles*

El artículo 210-A, que regula las pruebas y la valoración de estas, en materia de las nuevas tecnologías, actualmente dispone lo siguiente.

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que tal información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra

e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

#### *D. Ley Federal de Protección al Consumidor*

La Ley Federal de Protección al Consumidor fue modificada agregándole el artículo 76 bis:

Artículo 76 bis. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a población vulnerable, como niños, ancianos

y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

## V. Anomia legal en la materia contractual y las TIC

### 1. Regla constitucional

La CPEUM dispone en su artículo 124 que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales están reservadas a los Estados.

En consecuencia, siempre ha sido considerada la materia civil, el llamado derecho común, competencia de las entidades federativas. Los contratos civiles, evidentemente, siguen esta regla, y como consecuencia, son materia de regulación por las leyes locales, de hecho, así ha sido y los 32 códigos civiles que rigen en los ámbitos locales reglan la materia contractual.

En el foro legal se llega a mencionar que, mediante las reformas a la legislación secundaria, el legislativo federal convirtió a los actos convencionales celebrados por Internet, en materia federal, sin embargo, el legislativo federal no está facultado para modificar, de esta manera, el entramado legal mexicano, en todo caso, incluir esta materia en el ámbito de atribuciones federales debe pasar por el proceso de modificación constitucional respectiva, y mientras esto no suceda, la materia sigue siendo potestad del fuero común.

### 2. Anomias en la legislación federal

El tino que implica que el legislativo federal haya regulado las transacciones realizadas vía Internet, se diluye cuando se contrasta su contenido con la realidad a la cual intenta regular. En este rubro debe tenerse presente que, el único punto en el cual tiene aplicación el Código Civil Federal (CCF), es en la supletoriedad que tiene respecto de su par mercantil, tenemos que, mientras la normativa mercantil abarca 26 artículos (80 y 89 a 114), muchos de los cuales son copia textual de la Ley Modelo

de la UNCITRAL,<sup>3</sup> lo cual debe valorarse como un acierto, en tanto las reglas civiles se circunscriben a sólo cuatro artículos.

El artículo 1805, que alude a los contratos que sean celebrados utilizando las TIC, seguirán las reglas de los contratos realizados entre sujetos presentes, precisamente, demuestra el desconocimiento del funcionamiento del Internet; lo cual puede acontecer de los modos siguientes:

- 1) Contratos celebrados desde una dirección electrónica (página web).
- 2) Contratos perfeccionados mediante el empleo de chat o videoconferencia.
- 3) Contratos concluidos por medio de correo electrónico (e-mail).
- 4) Contratos realizados a través de una subasta electrónica.

Son cuatro modos diferentes, cada uno requiere de reglas específicas, dado que, no todos tienen las mismas características del teléfono o del telégrafo.

### 3. Anomias en el ámbito local

Si es objeto de crítica el legislativo federal por no haber apuntado a detalle las herramientas del Internet, que deben ser materia de regulación en el campo contractual, más lo son los congresos estatales que han omitido regular un campo de notoria vitalidad.

Por el contrario, son dignos de reconocimiento los poderes legislativos estatales que han llevado a cabo adecuaciones a su orden normativo a fin de atender la contratación a través de las TIC, algunos de los cuales han superado la normatividad civil federal, mismos que, en párrafos subsecuentes, comentaremos más a detalle.

No existe justificación alguna para la parálisis legislativa en 12 entidades federativas,<sup>4</sup> menos aún si se tiene presente que el legislativo federal desde el año 2000 propició la inicial regulación al respecto, y que con todo y los defectos apuntados constituye un primer paso con suficiente *ratio iuris*.

---

<sup>3</sup> UNCITRAL, siglas relativas a la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional, CNUDMI (*UNCITRAL por sus siglas en inglés*).

<sup>4</sup> Aunque muchas de las entidades federativas que ya han legislado en este rubro, lo hacen con notorias deficiencias, tal como es el caso de la Ciudad de México.

La falta de reglas específicas en este rubro, pueden dar pie a litigios resueltos con criterios totalmente divergentes, y, sobre todo, añadir más temas en los cuales la sociedad perciba injusticias derivadas del actuar omiso del Estado.

Los estados de la República Mexicana que han reformado su legislación civil para atender la problemática aludida son los siguientes:

- Aguascalientes (artículos 1684, 1686, 1691, 1691 A, 1691 B, 1691 C, 1691 D, 1691 E, 1691 F, 1691 G, 1691 H, 1691 I, 1691 J y 1691 K);
- Baja California (artículos 1690, 1692 y 1698 y 1721);
- Baja California Sur (artículos 1710 y 1716);
- Campeche (artículos 1708, 1710, 1716 y 1738 bis);
- Chihuahua (artículos 1697, 1699, 1705 y 1728 bis);
- Ciudad de México (artículo 1803);
- Coahuila (artículos 1920 y 1926);
- Colima (artículos 1691, 1696, 1702 y 1702 A, 1702 B, 1702 C, 1702 D, 1702 E, 1702 F, 1702 G, 1702 H, 1702 I, 1702 J, 1702 K, 1702 L, 1702 M, 1702 N y 1725 bis);
- Guanajuato (artículos 1291, 1293, 1299-A y 1321 A);
- Guerrero (artículos 1603 y 1604);
- Hidalgo (artículo 1795);
- Jalisco (artículo 1273);
- México (artículos 7.45, 7.46 y 7.51);
- Michoacán (artículos 969, 971, 977 y 1001);
- Nayarit (artículos 1176, 1178 y 1184);
- Nuevo León (artículos 1700, 1702 y 1708);
- Puebla (artículo 1460);
- Tabasco (artículo 1928);
- Veracruz (artículo 1744), y
- Yucatán (artículo 1002).

Tal como se podrá apreciar en el cuadro 1, no existe una uniformidad en el contenido normativo, mientras que varios estados copiaron el texto seguido en el Código Civil Federal (CCF), otros optaron por una regulación diversa.

Cuadro 1. Entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos con legislación sustantiva en materia del consentimiento realizado con auxilio de las TIC

Entidad federativa	L e g i s l a c i ó n con superior tratamiento a la contenida en el CCF	Legislación idéntica a la contenida en el CCF	L e g i s l a c i ó n con inferior tratamiento a la contenida en el CCF
Aguascalientes	Artículos 1684, 1686, 1691, 1691 A, 1691 B, 1691 C, 1691 D, 1691 E, 1691 F, 1691 G, 1691 H, 1691 I, 1691 J y 1691 K.		
Baja California		Artículos 1690, 1692, 1698 y 1721.	
Baja California Sur			Artículos 1710 y 1716.
Campeche		Artículos 1708, 1710, 1716 y 1738 bis.	
Chihuahua		Artículos 1697, 1699, 1705 y 1728 bis.	
Ciudad de México			Artículo 1803.
Coahuila			Artículos 1920 y 1926.
Colima	Artículos 1691, 1696, 1702 y 1702 A, 1702 B, 1702 C, 1702 D, 1702 E, 1702 F, 1702 G, 1702 H, 1702 I, 1702 J, 1702 K, 1702 L, 1702 M, 1702 Y y 1725 BIS.		

Guanajuato		Artículos 1291, 1293, 1299-A y 1321 A.	
Guerrero			Artículos 1603 y 1604.
Hidalgo			Artículo 1795.
Jalisco			Artículo 1273.
México			Artículos 7.45, 7.46 y 7.51.
Michoacán		Artículos 969, 971, 977 y 1001.	
Nayarit			Artículos 1176, 1178 y 1184.
Nuevo León		Artículos 1700, 1702, 1708 y 1731.	
Puebla			Artículos 1460 y 1494.
Tabasco			Artículo 1928.
Veracruz			Artículo 1744.
Yucatán			Artículos 1000 y 1002.

Se indican a pie de nota varias situaciones, en específico, para algunas entidades federativas, todos los artículos aluden al Código Civil del estado de la República Mexicana que se esté indicando.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Baja California: artículo 1698. La propuesta y aceptación hechas por telégrafo, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, si los originales de los respectivos telegramas, o documentos digitales contienen las firmas de los contratantes y los signos electrónicos o convencionales establecidos entre ellos. El artículo equivalente en el CCF es el 1811, respecto al cual no tiene una redacción idéntica. Artículo 1721, su artículo equivalente en el CCF es el 1834 bis, en relación con el cual no tiene una redacción idéntica en su totalidad, pero sí con la misma teleología.

Ciudad de México: El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal que reconoce al consentimiento manifestado por medios electrónicos fue reformado el 9 de enero de 2020.

Nuevo León: la redacción del artículo 1708 no es la misma que la de su equivalente, el artículo 1811: artículo 1708. [...]

Se reconocerá plena validez y fuerza obligatoria a la propuesta o aceptación de la misma hechas mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 1731. [...]

Como corolario, tenemos cuatro grupos entre los Estados integrantes de la República Mexicana, por una parte, aquellos que han legislado siguiendo la guía del CCF, un segundo sector que alude a la materia, pero de manera menos integral a la concebida por el CCF, un tercero que, si bien, ha legislado, lo ha hecho de un modo deficiente respecto de la guía federal, y finalmente un cuarto grupo que ha omitido legislar en la materia.

Los Estados que al momento tienen alusión normativa en la materia, deberán adecuar su legislación conforme a los patrones sugeridos para el CCF (al menos, aunque lo ideal es que siguieran el modelo de la UNCITRAL, mismo que fue copiado por el Código de Comercio mexicano).

## VI. Conclusiones

La irrupción de Internet ha desencadenado una serie de disrupciones significativas en diversos estratos sociales, permeando prácticamente todos los ámbitos de la vida contemporánea. Cuanto más sofisticada sea la comunidad en cuestión, mayor será la magnitud del impacto generado por esta omnipresente red de redes.

El ámbito jurídico no ha sido inmune a esta revolución digital, y México ha experimentado rápidamente los efectos de este nuevo paradigma en su vida cotidiana. En particular, el campo del Derecho Civil, y más específicamente el área del Derecho de las Obligaciones y los Contratos, ha sido objeto de una profunda influencia debido a las dinámicas propiciadas por Internet.

La utilización de Internet para la celebración de contratos conlleva una serie de complicaciones para la normatividad tradicional. Desde la eliminación de fronteras físicas hasta la virtualización completa de las transacciones, la inmediatez y la diversidad de modalidades para formalizar contratos en línea son apenas algunos ejemplos de la complejidad que se ha manifestado.

A nivel internacional se anticipó la necesidad de un marco legislativo que regulase la contratación electrónica, entendiendo que se trataba

---

La forma a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser cumplida mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirla a la persona que contrae la obligación y la información relativa sea accesible para su ulterior consulta.

de un fenómeno que excedía los límites del mero comercio. Tomando como referencia estas iniciativas internacionales, México implementó reformas legislativas a nivel federal. En el año 2000, entraron en vigor modificaciones al Código de Comercio, al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Ley Federal del Trabajo. Posteriormente, en 2003, se llevaron a cabo más reformas exclusivamente en el Código de Comercio.

Sin embargo, estas reformas, naturalmente, se limitaron al ámbito federal, mientras que los contratos civiles en México seguían estando sujetos a las leyes locales. Esto dio lugar a un vacío normativo que, gradualmente, ha sido abordado mediante reformas en diferentes estados de la República Mexicana.

No obstante, estas modificaciones legales locales no han sido uniformes en todas las entidades federativas, lo que ha generado tanto lagunas legales (anomias) como conflictos normativos (antinomias). Es imperativo para el Estado mexicano armonizar su legislación en materia de contratos realizados por Internet, ya que la incertidumbre jurídica resultante tendrá un impacto significativo. De lo contrario, junto con los efectos negativos individuales entre las partes que contratan a través de este medio, esto probablemente derivará en una disminución de la competitividad del país a nivel internacional.

## VI. Referencias

- Barquín Gómez, M. (2017). *Derecho-E: comercio electrónico y contratación electrónica*. Universidad de Alcalá.
- Barrios Garrido, G., Muñoz de Alba Medrano, M., y Pérez Bustillo, C. (1998). *Internet y derecho en México*. McGraw Hill.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*.
- Castells, M. (2000). *The rise of the network society*. Wiley-Blackwell.
- Castells, M. (2010). *The rise of the network society: the information age: economy, society, and culture*. Wiley-Blackwell.
- Congreso de la Unión (1889). Código de Comercio. *Diario Oficial de la Federación*.

- Congreso de la Unión (1928). Código Civil Federal. *Diario Oficial de la Federación*.
- Congreso de la Unión (1943). Código Federal de Procedimientos Civiles. *Diario Oficial de la Federación*. Última reforma publicada el 5 de diciembre de 2022.
- Congreso de la Unión (1976). Ley Federal de Protección al Consumidor. *Diario Oficial de la Federación*.
- Diario Oficial de la Federación (29 de mayo de 2000).
- García Barragán, M. (s. f.). *Contratación electrónica*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/6.pdf>
- Gobierno de México (2020). *Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)*. <https://www.gob.mx/t-mec>
- Gobierno de México (s. f.). *Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC)*. <https://www.gob.mx/t-mec>
- Goodman, M. D. (2013). *Cyber crime and digital evidence: materials and cases*. LexisNexis.
- Johnson, D. R., and Post, D. (1996). Law and borders-The rise of law in cyberspace. *Stanford Law Review*, 48(5), 1367-1402.
- Lessig, L. (1999). *Code and other laws of cyberspace*. Basic books.
- Lessig, L. (2004). *Free culture: how big media uses technology and the law to lock down culture and control creativity*. Penguin Books.
- Mann, J., and Siebens, S. (2001). *Electronic commerce: a managerial perspective*. Prentice Hall.
- Ovidio Salgueiro, J. (2002). *Contratación electrónica*, (44). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110288.pdf>
- Schneier, B. (2000). *Secrets and lies: digital security in a networked world*. John Wiley and Sons.
- Secretaría de Gobernación (s. f.). *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.dof.gob.mx/>
- Secretaría de Gobernación (s. f.). *Orden jurídico nacional*. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/#gsc.tab=0>
- Shapiro, C., y Varian, H. R. (1999). *Information rules: a strategic guide to the network economy*. Harvard Business Review Press.
- Simental Franco, V. A. (2013). El impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en el régimen contractual mexicano. *Revista de Derecho Privado*, (3), 275-288. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2013.3.9013>

- Simental Franco, V. A. (2017). *Obligaciones y contratación actuales*. Tirant lo Blanch.
- Solove, D. J. (2006). *The digital person: technology and privacy in the information age*. NYU Press.
- Susskind, R. (2008). *The end of lawyers? Rethinking the nature of legal services*. Oxford University Press.
- Svantesson, D. J. B. (2013). *Internationalisation of law in the digital information society*. Oxford University Press.
- UNCITRAL (1996). *UNCITRAL Model law on electronic commerce with Guide to Enactment 1996 with Additional Article 5 bis as Adopted in 1998*. United Nations.
- UNCITRAL (1996). *UNCITRAL Model Law on Electronic Commerce with Guide to Enactment 1996 with additional article 5 bis as adopted in 1998*. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453\\_s\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf)
- Vogelsang, I. (2010). *The impact of Internet on our life*. Cambridge University Press.
- Wall, D. S. (2007). *Cybercrime: the transformation of crime in the information age*. Polity Press.

### Cómo citar

#### IJ-UNAM

Simental Franco, Víctor Amaury y Ortega Laurel, Carlos, "Las anomías en el régimen contractual mexicano respecto de las tecnologías de la información y la comunicación", *Revista de Derecho Privado*, México, vol. 12, núm. 25, 2024, pp. 79-100. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19647>

#### APA

Simental Franco, V. A. y Ortega Laurel, C. (2024). Las anomías en el régimen contractual mexicano respecto de las tecnologías de la información y la comunicación. *Revista de Derecho Privado*, 12(25), 79-100. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487902e.2024.25.19647>